

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 7 de diciembre de 2022

**Radicado No. 2021-00598**

1. Teniendo en cuenta que la DIAN no dio respuesta al oficio No. 1644 de fecha 13 de diciembre de 2021, así como al requerimiento efectuado en oficio que antecede, se dispone que por secretaría en forma inmediata elabore los oficios correspondientes conforme a lo ordenado en auto de terminación, toda vez que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

2. En atención a lo solicitado por la parte demandada *-archivo 23-*, se ordena a Secretaria proceder en la forma dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Circular PCSJA21-11731 y el numeral 5° de la Circular PCSJC21-15 del año 2021, respectivamente, emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura. **Para tal efecto, alléguese la respectiva certificación bancaria por parte de la sociedad ejecutada.**

3. Por último, se pone de presente al libelista que la Corte Constitucional ha reiterado que los derechos de petición no proceden frente a autoridades judiciales, cuando el interés perseguido con los mismos sea continuar con el trámite del proceso que allí se adelanta, veamos: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición”* (Sentencia T-311 de 2013).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

